



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícase el artículo 29 de la ley N° 9.256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29. Corresponde licencia por maternidad hasta noventa días. En caso de nacimientos múltiples el plazo se extiende a ciento cinco días.

La licencia debe tomarse con antelación no mayor de 45 días al indicado para el parto, pero continuara por el total del plazo establecido aún si fuera acordado desde el día del parto.

Corresponde otorgar esta licencia al agente que acredite que se le ha otorgado la guarda judicial con fin de adopción:

a) Si el menor tiene menos de tres (3) meses de vida, corresponde otorgar esta licencia hasta que cumpla esa edad. No obstante, esta no podrá ser inferior a sesenta (60) días corridos desde su otorgamiento.

b) Cuando el menor sea mayor de tres (3) meses y menor de siete (7) años de edad, corresponde licencia de sesenta (60) días corridos con goce de haberes, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la guarda judicial o adopción.

c) Cuando el menor tenga entre siete (7) y doce (12) años de edad, el plazo de la licencia debe acordarse de acuerdo a lo dictaminado por el Juez interviniente, siempre que no exceda los sesenta (60) días corridos."

Artículo 2.- De forma.

LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS



FUNDAMENTOS:

SEÑOR PRESIDENTE:

El régimen de licencias por maternidad se rige por la ley provincial N° 9.256, que establece las condiciones generales de licencias para el personal de las municipalidades y comunas de la provincia de Santa Fe.

En lo que refiere a licencia por maternidad en caso de adopción, la ley N° 9.256 establece una licencia únicamente para el caso que se trate de un menor de 7 años de edad (art. 29).

Por su parte, el decreto provincial N° 1.919/89 establece el régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal público provincial. En dicho decreto, en su artículo 39 establece: "Corresponderá otorgar esta licencia a la agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia o guarda judicial de menores como así también al agente que acredite que debe hacerse cargo en forma personal y directa de dicha situación:

a) Si el menor o los menores tienen menos de 3 meses de vida, corresponderá otorgar esta licencia, hasta que el o los menores cumplan esa edad. No obstante, esta no podrá ser inferior a 60 días corridos desde su otorgamiento.

b) Cuando el/los menor/es sea/n mayores de 3 meses y menores de 7 años de edad, se concederán 60 días corridos con goce de haberes, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la tenencia o guarda judicial.

c) Cuando el/los menor/es tenga/n entre 7 y 12 años de edad, el plazo de esta licencia deberá acordarse de acuerdo a lo dictaminado por el Juez de Menores, teniendo en cuenta la adaptación del niño al núcleo familiar donde se inserta - siempre que no exceda los 60 días corridos.-

En caso de otorgarse la tenencia o guarda judicial a matrimonios o parejas (concubinos) en que ambos son agentes comprendidos en la Ley N° 10.052, esta licencia se otorgará únicamente a uno de ellos."

Surge con claridad que el régimen de licencias por maternidad en caso de adopción para los municipios y comunas deviene más restrictivo que el que rige para los empleados públicos de la administración provincial; por lo cual consideramos resulta necesario su adecuación al sistema de protección provincial.

Por lo expuesto solicito se apruebe el presente Proyecto de Ley.